

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: LAVF. 2021-00191.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 2 DEL 14 DE ENERO DE 2022.

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** ..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no serán acogidos, pues aunque no se llama a dudas que la demandante aportó diversas certificaciones expedidas por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., en las que se lee "Correo electrónico enviado, entregado al buzón de entrada" y "Correo electrónico enviado, entregado al servidor de correo" (archivo N° 6), de las que se desprende la efectividad en el envío de un mensaje de naturaleza digital, lo cierto es que a tales documentales no se acompañaron los anexos de notificación, esto es, la providencia admisorio, el escrito de demanda, las pruebas etc., piezas necesarias para tener por satisfecho el enteramiento de este asunto a la parte demandada.

Lo anterior no resulta injustificado, pues de un lado, la norma referida así lo ordena, y del otro, porque aunque se intente el acto notificadorio previsto en el

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Código General del Proceso o el del Decreto 806 de 2020, debe garantizarse el debido proceso de quien es convocado a la administración de justicia.

En suma, como no resulta demostrado que la parte demandante hubiere enviado los adjuntos que requiere la notificación, esta no puede tenerse en cuenta.

Con todo, si dicho extremo cuenta con los documentos echados de menos, deberá aportarlos o en su defecto gestionar nuevamente la notificación, como corresponde.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2021 (archivo N° 09), conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adjuntar las documentales faltantes o a adelantar nuevamente la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a4de10ee13688c6fca9c2fe7dcc28d8f2baed1afb274c39645ddca26c6085**
Documento generado en 13/01/2022 11:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>